



No. Radicado: V0SE2024900017000002101 Fecha: 2024-04-09 11:29:58 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: INSPECCIÓN DOSQUEBRADAS

Destinatario EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA

ID 14945514

Dosquebradas, Risaralda Colombia 098 de abril 2024

Anexos: 0 Folios: 1

Señor(a)
EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA
Calle 23 No. 14- 44 Bloque 1 Apartamento 602
Pereira Risaralda

ASUNTO: Notificar Por Aviso Resolución Nº 0155 del 15 de marzo del 2024, Por Medio de la Cual se Resuelve un Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

Radicación: 08SE2021706600100004670 QUERELLADA: CONSORCIO POPA 2019

Respetada Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA**, Representante Legal **CONSORCIO POPA 2019**, Proferido por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se entrega una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios por ambas caras se le advierte que la copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde 09 al 15 de abril del 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ Auxiliar Administrativa

6.0- a. 6.0

Anexo: ocho (8) folios por ambas partes

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 7 No. 31-10 Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21,22,23,24 y 25 Conmutador: (601) 3779999 Bogotá

Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabato.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co



ID 14945514

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE RISARALDA INSPECCION DE TRABAJO DE DOSQUEBRADAS

Radicación: 08SE2021706600100004670 Querellado: CONSORCIO POPA 2019

Va. 2 . 1 5

RESOLUCION No. 0155

(Dosquebradas 15 de marzo de 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO A LA INSPECCION DE TRABAJO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveido la responsabilidad que le asiste a CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea — Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico josuezao@hotmail.com,. Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea — Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico opq1760@gmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico pfaraque@hotmail.com los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación y de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante informe presentado, se recibe queja por presunta desvinculación y no pago de la seguridad social integral antes de la terminación del vínculo laboral con el quejoso (folios 1 al 5).

Mediante auto 1528 del 21/09/2021, se inició averiguación preliminar, el cual se comunicó el 14 de enero de 2022 y se verificó el recibido mediante guía de correo postal 4-72 (folios 6 al 15).

A través de oficio radicado N°.12EE2022906617000000528 de fecha 03 de febrero de 2022 se recibieron descargos por parte del representante legal (folios 16 al 116)

Mediante auto 00785 del 08 de junio de 2022 se comunicó a los socios la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo verificado el recibido mediante guías de la empresa de correo postal 4-72 y correos electrónicos autorizados. Teniendo en cuenta que el señor Héctor Albeiro Agudelo Cárdenas tenía una participación del 1% en el Consorcio, y quien falleció el 24 de agosto de 2020,

se solicitó el registro civil de defunción ante la Registraduría, fue aportado el registro N°.06259431, el cual reposa en este expediente (folios 117 al 137).

Con auto 01355 del 27 de septiembre de 2022 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSORCIO POPA 2019, el cual es notificado a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico, y al señor Edgar Oswaldo mediante aviso, dado que fue devuelto el correo enviado (folios 138 al 152).

Se decretan pruebas con auto 01860 del 16 de noviembre de 2022, el cual comunicado a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico, y al señor Edgar Oswaldo Prada Quintana mediante aviso, dado que fue devuelto el correo enviado. El socio Josué Zapata presentó las pruebas solicitadas según oficio radicado 01EE2022906640000005917 de fecha 05 de diciembre de 2022, mientras que el socio Felipe Araque entregó lo solicitado en el auto de pruebas mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2022 (folios 154 al 203).

Mediante auto 00054 del 18 de enero de 2023 se corre traslado por el término de tres días hábiles, con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, siendo comunicados a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico y al señor Edgar Oswaldo Parada Quintana con guía de correo postal 4-72 YG292940118CO evidenciando el recibido por parte de todos los socios (folios 204 al 210).

El día 30 de enero de 2023 se profirió la Resolución 060 por medio del cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio y se sanciona al empleador CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25%, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido, para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6259431, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, una multa de seis (6), equivalente a seis millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$6.960.000), y a 164.10 unidades de valor tributario (UVT), por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral, el cual se notificó a su representante legal y socio Josué Zapata Orozco mediante correo electrónico josuezao@hotmail.com, al socio Pablo Felipe Araque pfaraque@hotmail.com, y por aviso al socio Edgar Oswaldo Prada Quintana (folios 212 al 228).

El dia 14 de febrero de 2023, con radicado interno 11EE2023906617000000792 se recibió oficio suscrito por el señor JOSUE ZAPATA OROZCO en calidad de representante legal del Consorcio Popa 2019, contentivo de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No.060 del 30 de enero de 2023 (folios 229 al 233).

Por medio de la Resolución 00135 del 14 de marzo de 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, CONFIRMA, en todas sus partes la Resolución No.060 del 30 de enero del 2023 la cual fue notificada personalmente a su representante legal y socio JOSUÉ ZAPATA OROZCO el 29 de marzo del 2023 (folios 235 al 252).

A través del auto 0663 por medio del cual se concede recurso de apelación siendo comunicado a las partes (folios 253 al 271).

Mediante Resolución 0280 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, el Director Territorial de Risaralda decide **REVOCAR** la resolución 060 del 30 de enero de 2023, **MANTENER** la validez procesal de todo recaudo probatorio existente en la presente investigación administrativo laboral y **REQUERIR** al suscrito inspector del Municipio de Dosquebradas para surtir la actuación administrativa en la presente investigación y continuar con la misma desde el auto que ordena la Averiguación Preliminar, siendo notificada la resolución

0280 a todas las partes como consta en las notificaciones por aviso y guías según la solicitud de los socios, dicho acto administrativo cobra firmeza el 08 de septiembre de 2023 (folios 272 al 295).

A través del auto 1584 se inicia averiguación preliminar en el cual se desvincula de la presente actuación administrativa al señor Héctor Albeiro Agudelo Cádenas (qepd), siendo comunicado a las partes y verificado su recibido (folios 298 al 310).

Se evidencia mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra Consorcio Popa 2019, el cual es comunicado a las partes según guías y por aviso al señor Edgar Oswaldo Prada Quintana (folios 311 al 321).

Dado lo anterior, se se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSORCIO POPA 2019 con auto 01900 de fecha 07/11/2023, el cual es notificado a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico, y al señor Edgar Oswaldo mediante aviso, dado que fue devuelto el correo enviado (folios 322 al 331).

El señor Josué Zapata Orozco presentó descargos con oficio radicado 11EE2023906617000006069 de fecha 04 de diciembre de 2023 (folios 332 al 355).

Mediante auto No.0091 del 19 de enero de 2024 se corre traslado por el término de tres días hábiles, con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, siendo comunicados a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico y al señor Edgar Oswaldo Parada Quintana a través de avisto dado que el correo fue devuelto, evidenciando el recibido por parte de todos los socios (folios 356 al 364).

El representante legal presentó descargos al auto de alegatos mediante oficio con radicado 11EE2024906617000000760 de fecha 08 de febrero de 2024 (folios 365 al 387).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto 01900 del 07 de noviembre de 2023, este Despacho ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico josuezao@hotmail.com. Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico opq1760@qmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico pfaraque@hotmail.com, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, formulando el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO

Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad secialpensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Queja presentada en donde se manifestó presunta vulneración a un trabajador en situación de discapacidad, ya que su empleador le dio por finalizado el vínculo laboral sin estar en firme la decisión del Ministerio del Trabajo (folios 2 al 5).

Decretadas a través del auto No. 1528 de averiguación preliminar, el Consorcio a través de su representante legal presentó con oficio radicado 12EE2022906617000000528 del 03 de febrero de 2022 (folios 16 al 18):

- Solicitud de autorización para terminación vínculo laboral entre Consorcio Popa 2019 y el señor Gerardo Alfonso Franco Rangel (folio 19 al 22).
- Notificación Resolución 00124 del 08 de marzo de 2021, por el cual se decide sobre una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad (folios 23 al 26).
- Resolución 00124 de 2021 (folios 27 al 34).
- 4. Depósito judicial 418336 Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (folios 36 al 39).
- Comunicación resolución 00318 del 21 de junio de 2021 (folios 49 y 50).
- Resolución 00318 de junio de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (folios 51 al 57).
- Certificado de incapacidad No. 507010000029317 (folio 58).
- Planilla 9403001392 con novedad marcada de ingreso del trabajador Gerardo Franco (folios 63 al 66).
- 9. RUT del Consorcio Popa 2019 (folios 67 al 70).
- 10. Formato 2A Documento de Conformación de Consorcio (folios 71 al 72).
- 11. Contrato No.122-2019 IDM (folios 73 al 114).
- Planillas 9415929078 y 9419767517 con novedad marcada de ingreso del trabajador Gerardo Franco (folios 115 y 116).

Decretadas en el auto de pruebas número 01860 del 16 de noviembre de 2022, el señor Josué Zapata Orozco entregó mediante oficio radicado 01EE202290664000005917 (folio 161) los siguientes documentos:

- Certificados de incapacidades expedidas al trabajador (folios 162 al 171).
- Notificación resolución 00124 del día 08 de marzo de 2021 (folio 172 y 173).
- Resolución 00124 de 2021 por medio del cual se decide sobre una autorización de terminación del vinculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad (folios 174 al 182)

Presentadas por parte del socio Felipe Araque, mediante correo electrónico el 06 de diciembre de 2022 (folio183):

- Oficio remisorio (folio 184)
- Certificados de incapacidades expedidas al trabajador (folios 185 al 194)
- Resolución 00124 de 2021 por medio del cual se decide sobre una autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad (folios 195 al 199)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los consorciados a través de su representante legal, presentaron sus descargos en respuesta del auto de averiguación preliminar 1584 del 13 de septiembre de 2023 con oficio radicado 11EE2024906617000006069 del 04 de diciembre de 2023, de igual forma respondieron el auto de alegatos 0091 del 19/01/2024 mediante oficio con radicado 11EE2024906617000000760 del 08 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

(...) si el trabajador no cumplia con el deber de acreditar incapacidades, no podía haber lugar a la prórroga de una condición especial de estabilidad inexistente, pues no demostró tener más incapacidades posteriores

al 19 de febrero de 2021 ante su empleador, pues se debe recordar que es un deber del trabajador acreditar las condiciones de incapacidad. (...)

(...)Como lo menciona, En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere <u>el artículo 26 de la Ley 361 DE 1997</u>, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

(...)

c) Que estos estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

En ese sentido, el empleador cumplió y con los documentos entregados a su Entidad donde se evidencia que se cumplieron los deberes de seguridad social, salariales y prestacionales mientras duró la relación laboral, haciendo los pagos de seguridad, así como se le hicieron los reconocimiento salariales y prestacionales durante el tiempo que perduró la relación laboral y que fueron efectivamente pagados y reclamados por el trabajador. (...)

(...)

"Que todo lo anterior es motivo de incumplimiento en la normatividad laboral por parte del empleador ya que se terminó un vínculo laboral a un trabajador en situaciones de discapacidad SIN ESPERAR LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO"

Como primero, no comprendo esta apreciación ya que existe la resolución 00124 de 08 de marzo de 2021 y AUTORIZA, y fuera de eso se evidencia en el Artículo primero donde se CONFIRMA el recurso de reposición médiante resolución 00318 LO DECIDIDO EN LA RESOLUCIÓN 00124 DE 08 DE MARZO. Del mismo MINISTERIO DE TRABAJO. (...)

(...)

Que "después de <u>REVISAR Y ANALIZAR DETALLADAMENTE</u> el caso en particular todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la <u>NORMATIVIDAD PERTINENTE</u>, por lo tanto no hay ninguna <u>ACTUACIÓN VICIADA DE NULIDAD</u>.

AFIRMACIÓN QUE HACE ESTE DESPACHO LUEGO DE ANALIZADA TODA ESTA ETAPA, La cual hace referencia en los Antecedentes de este auto, donde procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, "HACIENDO UNA VALORACIÓN SERIA DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE"

Y las expuestas anteriormente.

Cabe resaltar que nos vimos en la obligación de comprobar por nosotros mismos las pruebas que allegaron a su despacho, de unas incapacidades falsas y un certificado de incapacidades de MEDIMÁS EPS donde dichos documentos fueron alterados.

Comprobación que les correspondía a ustedes como entidad de Previsión Social e Institución del Estado encargada de promover, verificar y revisar el cumplimiento de la legislación laboral.

A todo esto, en sus DISPOSICIONES que enviaron para notificar auto 01900 del 7 de noviembre, afirman que se hizo **REVISIÓN Y ANALIZARON DETALLADAMENTE.** Las pruebas aportadas.

Con nuestra investigación quiero mostrarles evidencias del delito de falsedad en documento que presento el querellante GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL, tanto a su entidad como en Demanda Laboral. (...)

(...) Por todo lo expuesto anteriormente podemos concluir:

Que el señor GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL, actuó de mala fe, estos eventos incluyen acciones deliberadas que han tenido un impacto negativo y ha proporcionado información falsa que han traído como consecuencia directa de la actuación fraudulenta perjuicios de índole económico, moral y profesional, donde se deben pagar los honorarios de un abogado para dicha gestión, fuera de eso al señor Gerardo Rangel se le consigno el resto de prestaciones sociales hasta el 21 de abril de 2021 y se le pago la seguridad social hasta el día que supuestamente se le vulneraron sus derechos de unas incapacidades falsas, subsanando de nuestra parte los hechos que nos quisieron imputar, dinero que fueron consignados en el Banco Agrario.

Ante la evidencia irrefutable de estos actos de mala fe, y considerando los daños irreparables que hemos sufrido los integrantes del Consorcio la Popa, solicito a esta entidad la adopción de medidas que garantique la rectificación de los daños causados. Es imperativo que se establezcan responsabilidades y se tomen las

acciones correctivas pertinentes para remediar los efectos que estas acciones desleales y fraudulentas ocasionaron.

(...)

El Ministerio De Trabajo Impuso una Sanción por una persona inescrupulosa, sin realizar una verdadera revisión y análisis de los documentos aportados y determinar DICHA SANCIÓN.

Como se puede evidenciar en el auto 01900 del 07 de noviembre en sus consideraciones Numeral 4 en DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS a dicho infractor, según su criterio y sin realizar una verdadera investigación de las pruebas donde mencionan:

"Que después de REVISAR Y ANALIZAR DETALLADAMENTE el caso en particular todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la NORMATIVIDAD PERTINENTE, por lo tanto, no hay ninguna ACTUACIÓN VICIADA DE NULIDAD" Y nunca lo hicieron.

(...)*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El inicio de esta actuación administrativa se dio a raíz de una queja presentada por presunta vulneración a un trabajador en situación de discapacidad, a quien le dieron por terminado su contrato laboral y fue desvinculado de la seguridad social sin estar en firme la decisión de Ministerio del Trabajo.

En este sentido y con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, se revisaron las pruebas documentales aportadas al expediente, para lo cual se observa que CONSORCIO POPA 2019 efectivamente presentó solicitud ante Ministerio del Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral con el trabajador Gerardo Alfonso Franco Rangel en el mes de diciembre de 2020 (folios 19 al 22), manifestando en dicha solicitud que el trabajador superaba los 180 días de incapacidad producto de un accidente de tránsito, que la empresa ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y que la obra finalizó el 02 de noviembre de 2020 según acta de recibo de la obra.

El 09 de marzo de 2021 con oficio radicado 08SE2021716600100001137 se notificó mediante correo electrónico al empleador Josué Zapata Orozco representante legal de CONSORCIO POPA 2019 de la resolución 00124 del 08 de marzo de 2021, sobre la decisión de una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad en el cual se autoriza el despido del trabajador (folios 23 al 35), sin embargo, y pese a que la resolución tiene fecha de marzo de 2021 se evidencia que el empleador realizó un Depósito judicial No. 418336 en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas con fecha del 19 de febrero de 2021 (folios 36 al 39), además, retiró al trabajador de la

seguridad social como se evidencia a folio 116 en la planilla 9419767517 con periodo de pensión 2021-02, es decir, 17 días antes de salir en firme la autorización por parte de este ente ministerial.

No obstante, el 21 de junio de 2021 se expidió la resolución 00318 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, que fue interpuesto por el señor Gerardo Alfonso Franco Rangel, en el cual se confirmó en todas sus partes lo decidido en la Resolución 00124 del 08 de marzo de 2021 y fue comunicado al representante legal de CONSORCIO POPA 2019 con oficio radicado 08SE2021706600100003195 del 29 de junio de 2021 mediante correo electrónico (folios 49 al 57).

De otra parte, se evidencia que efectivamente el CONSORCIO POPA 2019 firmó un contrato con el IDM (Instituto de Desarrollo Municipal) No.122-2019 – Contrato de Obra Pública, el cual inició el 04 de septiembre de 2019 y finalizó el 02 de noviembre de 2020 según certificado expedido por el IDM el 15 de septiembre de 2021 (folios 71 al 114).

En vista de lo anterior, el despacho evidenció incumplimiento en la normatividad y decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, motivo por el cual se formularon cargos a través del auto No. 01355 de fecha 27 de septiembre de 2022, pese a ello ni el representante legal del Consorcio ni los socios presentaron descargos, por lo tanto, se requirieron pruebas a través del auto No. 01860 de fecha 16 de noviembre de 2022, para lo cual el señor Josué Zapata Orozco entregó mediante oficio radicado 01EE2022906640000005917 del 05 de diciembre de 2022 y el socio Pablo Felipe Araque mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2022 las mismas pruebas, evidenciándose lo siguiente (folios 161 al 199):

Incapacidades aportadas al consorcio por parte del trabajador:

Entidad que expide Incapacidad	Certificado Incapacidad No.	Fecha inicial	Fecha final	Cant. días	
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	22/05/2020	21/06/2020	30	
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	21/06/2020	20/07/2020	30	
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	21/07/2020	19/08/2020	30	
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	20/08/2020	18/09/2020	30	
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	19/09/2020	18/10/2020	30	
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	19/10/2020	17/11/2020	30	
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	18/11/2020	17/12/2020	30	
Mi IPS Eje Cafetero	507010000028794	23/12/2020	6/01/2021	15	
Mi IPS Eje Cafetero	507010000029108	16/01/2021	30/01/2021	15	
Mi IPS Eje Cafetero	507010000029317	31/01/2021	19/02/2021	20	

Es evidente que la obra finalizó el 02 de noviembre de 2020 y que el trabajador estuvo incapacitado hasta el 19 de febrero de 2021, es decir, sus incapacidades superaron los 180 días, o sea, tres meses después de finalizar las labores de obra, lo que motivó al empleador a solicitar ante Ministerio del Trabajo la autorización de despido a trabajador en situación de discapacidad desde el mes de diciembre de 2020, sin embargo, la autorización expedida por este ministerio se otorgó el 08 de marzo de 2021 con la Resolución 124, fecha para la cual ya el empleador había tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas la liquidación del trabajador por un periodo desde el 07 de enero de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021 (folio 36), también lo retiró del sistema de la seguridad social integral como se observa a folio 116 donde se encuentra marcada la novedad de retiro en la planilla, es decir, fue retirado el 19 de febrero de 2021, el mismo día en que terminó su incapacidad y sin esperar la firmeza de la decisión de autorizar el despido por parte de Ministerio del Trabajo, con el agravante que dicha planilla incurre en una morosidad de 54 días para el pago respectivo:

			Planillas		1
Novedad	Días	Número Planilla	Mes pensión	Fecha pago	Folio &

Ingreso	24	9403001392	Enero de 2020	20/02/2020	63	
retiro	19	9419767517	Febrero de 2021	12/05/2021	116	

Se observa en el expediente que la consignación de las prestaciones sociales al trabajador fue ante el Banco Agrario el 20 de mayo de 2021 (folio 38) teniendo de por medio un recurso de reposición sin resolver que fue interpuesto por el trabajador Gerardo Alfonso Franco Rangel, sin embargo, la decisión de autorizar el despido fue confirmada mediante la Resolución 00318 del 21 de junio de 2021 evidenciándose la comunicación de la resolución el 29 de junio de 2021, fecha para la cual ya el CONSORCIO POPA 2019 había retirado del sistema al trabajador (folios 49 al 57), evidenciándose así el incumplimiento por parte del empleador, toda vez que aún existía una relación laboral y a pesar de ello liquidó las prestaciones sociales y lo desvinculó de la seguridad social — pensiones, poniendo en entredicho el ejercicio de las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el empleador en sus descargos al auto de averiguación preliminar 1584 del 13 de septiembre de 2023, este despacho se refiere de la siguiente manera:

(...) si el trabajador no cumplia con el deber de acreditar incapacidades, no podía haber lugar a la prórroga de una condición especial de estabilidad inexistente, pues no demostró tener más incapacidades posteriores al 19 de febrero de 2021 ante su empleador, pues se debe recordar que es un deber del trabajador acreditar las condiciones de incapacidad. (...)

Si bien es cierto que el trabajador tiene el deber de acreditar ante su empleador la condición de incapacidad y presentar las incapacidades respectivas, también lo es que fue el mismo empleador quien dio por terminado su contrato de trabajo el mismo día que terminó su incapacidad laboral, además, lo retiró del sistema de seguridad social, como ya quedó demostrado en acápites anteriores y lo confirma en el folio 353 presentado en los descargos del auto de AP 1584.

(...)Como lo menciona, En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el articulo 26 de la Ley 361 DE 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:
(...)

c) Que estos estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

En ese sentido, el empleador cumplió y con los documentos entregados a su Entidad donde se evidencia que se cumplieron los deberes de seguridad social, salariales y prestacionales mientras duró la relación laboral, haciendo los pagos de seguridad, así como se le hicieron los reconocimiento salariales y prestacionales durante el tiempo que perduró la relación laboral y que fueron efectivamente pagados y reclamados por el trabajador. (...)

No hay duda en el cumplimiento por parte del empleador en que sus pagos salariales y prestacionales fueron pagados al trabajador, mientras duró la relación laboral, toda vez que presenta soporte de pago de sus prestaciones sociales y que le realizó un Depósito judicial No. 418336 en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas con fecha del 19 de febrero de 2021 (folios 36 al 39), además, retiró al trabajador de la seguridad social como se evidencia a folio 116 en la planilla 9419767517 con periodo de pensión 2021-02, es decir, 17 días antes de salir en firme la autorización por parte de este ente ministerial, y es precisamente este el incumplimiento del CONSORCIO POPA, ya que despidió a un trabajador en situación de discapacidad sin esperar la autorización respectiva de Ministerio del Trabajo y lo desvinculó del sistema integral de seguridad social, especialmente en pensiones. Por supuesto, era de conocimiento del empleador que el trabajador tenía una situación de discapacidad, tan es así, que solicitó ante Ministerio del Trabajo la autorización para despedir al trabajador Gerardo Alfonso Franco Rangel, no obstante, lo despidió y lo desvinculó del sistema integral de seguridad social especialmente en pensiones antes de salir en firme la autorización por parte de este ente ministerial.

"Que todo lo anterior es motivo de incumplimiento en la normatividad laboral por parte del empleador ya que se terminó un vínculo laboral a un trabajador en situaciones de discapacidad SÍN ESPERAR LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO"

Como primero, no comprendo esta apreciación ya que existe la resolución 00124 de 08 de marzo de 2021 y AUTORIZA, y fuera de eso se evidencia en el Artículo primero donde se CONFIRMA el recurso de reposición mediante resolución 00318 LO DECIDIDO EN LA RESOLUCIÓN 00124 DE 08 DE MARZO. Del mismo MINISTERIO DE TRABAJO. (...)

Respecto de lo anterior, vale aclarar que la resolución 00124 fue expedida el 08 de marzo de 2021, donde efectivamente se autorizó la terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad, empero el CONSORCIO no esperó y decidió arbitrariamente despedir al trabajador en el mes de febrero, justo el mismo día en que terminaba su incapacidad laboral y lo desvinculó inmediatamente del sistema integral de seguridad social especialmente en pensiones, cuando no tenía conocimiento ni siquiera si iba a tener más incapacidades y si el Ministerio del Trabajo iba a autorizar o no el despido.

Es precisamente el motivo de su incumplimiento y vulneración al trabajador, ya que no realizó un debido proceso al esperar que saliera en firme la resolución por la cual se resolviera la solicitud de autorización para dar por terminado el vínculo laboral de un trabajador en estado de discapacidad y decidió unilateralmente desvincularlo del sistema de seguridad social integral.

Que "después de <u>REVISAR Y ANALIZAR DETALLADAMENTE</u> el caso en particular todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la <u>NORMATIVIDAD PERTINENTE</u>, por lo tanto no hay ninguna <u>ACTUACIÓN VICIADA DE NULIDAD</u>.

AFIRMACIÓN QUE HACE ESTE DESPACHO LUEGO DE ANALIZADA TODA ESTA ETAPA. La cual hace referencia en los Antecedentes de este auto, donde procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, "HACIENDO UNA VALORACIÓN SERIA DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE"

Y las expuestas anteriormente.

Cabe resaltar que nos vimos en la obligación de comprobar por nosotros mismos las pruebas que allegaron a su despacho, de unas incapacidades falsas y un certificado de incapacidades de MEDIMÁS EPS donde dichos documentos fueron alterados.

Comprobación que les correspondía a ustedes como entidad de Previsión Social e Institución del Estado encargada de promover, verificar y revisar el cumplimiento de la legislación laboral.

A todo esto, en sus DISPOSICIONES que enviaron para notificar auto 01900 del 7 de noviembre, afirman que se hizo **REVISIÓN Y ANALIZARON DETALLADAMENTE.** Las pruebas aportadas.

Con nuestra investigación quiero mostrarles evidencias del delito de falsedad en documento que presento el querellante GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL, tanto a su entidad como en Demanda Laboral. (...)

(...) Por todo lo expuesto anteriormente podemos concluir:

Que el señor GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL, actuó de mala fe, estos eventos incluyen acciones deliberadas que han tenido un impacto negativo y ha proporcionado información falsa que han traído como consecuencia directa de la actuación fraudulenta perjuicios de indole económico, moral y profesional, donde se deben pagar los honorarios de un abogado para dicha gestión, fuera de eso al señor Gerardo Rangel se le consigno el resto de prestaciones sociales hasta el 21 de abril de 2021 y se le pago la seguridad social hasta el día que supuestamente se le vulneraron sus derechos de unas incapacidades falsas, subsanando de nuestra parte los hechos que nos quisieron imputar, dinero que fueron consignados en el Banco Agrario.

Ante la evidencia irrefutable de estos actos de mala fe, y considerando los daños irreparables que hemos sufrido los integrantes del Consorcio la Popa, solicito a esta entidad la adopción de medidas que garanticen la rectificación de los daños causados. Es imperativo que se establezcan responsabilidades y se tomen las acciones correctivas pertinentes para remediar los efectos que estas acciones desleales y fraudulentas ocasionaron.

(...)

El Ministerio De Trabajo Impuso una Sanción por una persona inescrupulosa, sin realizar una verdadera revisión y análisis de los documentos aportados y determinar DICHA SANCIÓN.

Como se puede evidenciar en el auto 01900 del 07 de noviembre en sus consideraciones Numeral 4 en DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS a dicho infractor, según su criterio y sin realizar una verdadera investigación de las pruebas donde mencionan:

"Que después de REVISAR Y ANALIZAR DETALLADAMENTE el caso en particular todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la NORMATIVIDAD PERTINENTE, por lo tanto, no hay ninguna ACTUACIÓN VICIADA DE NULIDAD"

Y nunca lo hicieron.

(...)

Sea lo primero manifestar que, si el empleador detectó la falsedad en la incapacidad presentada por su trabajador, debió constatar inicialmente con la EPS la veracidad de dichos documentos aportados, ahora bien, al contar con la confirmación por parte de la Entidad Promotora de Salud, en donde se evidencia que el documento presentado por su colaborador fue alterado y no obedece a la verdad se entiende que, se ve configurado el delito de falsedad en documento privado, tal y como lo dispone el Código Penal Colombiano en sus artículos 289 y 290, citados así:

"ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

ARTICULO 290. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código."

No obstante, es menester que tenga en cuenta que esta denuncia debe ser incoada directamente por la Entidad Promotora de salud.

Ahora bien, con respecto al proceder que debe tener el empleador frente al caso puntual, es realizar la respectiva diligencia de descargos frente al trabajador, previo a tomar cualquier determinación sobre la misma, no obstante, se entiende que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 62, incisos 1 y 5 faculta al empleador para terminar la relación laboral por justa causa:

- El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
- Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

Es decir, tiene el empleador que realizar un debido proceso a su trabajador, cualquiera fuera la causa, y para ello es necesario tener en cuenta, la Sentencia C-593/2014, el cual contempla:

"... (i) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción, (ii) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. Acá debe recordarse que el mismo Código Sustantivo del Trabajo dispone que tanto la conducta como su respectiva sanción debe encontrarse previamente consagradas en el Reglamento Interno del Trabajo, (iii) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, (iv) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos, (v) el pronunciamiento definitivo del patrono mediante un acto motivado y congruente, (vi) la imposición de una sanciam proporcional a los hechos que la motivaron; y (vii) la posibilidad que el trabajador pueda controvertir,

mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria ... "

De otra parte, es pertinente mencionar, además, que existe el Decreto 1333 de 2018, el cual contempla el control de las incapacidades fraudulentas y que sanciona el abuso del derecho en esta materia. La utilización de incapacidades engañosas se constituye en justa causa para dar por terminado el vínculo laboral por no acatar las normas en seguridad y salud en el trabajo. El empleador que luego de realizar un debido proceso a su trabajador y detecte algún fraude en el reconocimiento de incapacidades temporales y abuso del derecho, conforme al Decreto 780 del 2016, por actos o conductas presuntamente contrarias a la ley sobre el estado de salud del trabajador o datos falsos, que podrían constituir un peculado contra los recursos de la seguridad social y/o delito de falsedad, según el caso, debe informar a la Fiscalía.

Ahora, como se ha dicho no es competencia de este Ministerio verificar la autenticidad de las incapacidades laborales presentadas ante un empleador, dicha validación suele corresponder a las entidades especializadas en salud, como las EPS (Entidades Promotoras de Salud), que son las encargadas de evaluar y certificar las incapacidades médicas.

Sin embargo, el fin de esta actuación administrativa es, verificar el cumplimiento de un empleador frente a un trabajador en situación de discapacidad, el cual fue despedido sin ser autorizado por este ente ministerial y pese a pagarle todas las prestaciones sociales y salariales, como lo manifiesta el mismo empleador, incumplió con la normatividad laboral al despedir al trabajador y retirarlo del sistema integral de seguridad social especialmente en pensiones antes de contar con la autorización de Ministerio del Trabajo para despedir a un trabajador en situación de discapacidad.

Después de un exhaustivo análisis de las etapas del procedimiento en cuestión y de todas las pruebas disponibles, se ha determinado que todas las actuaciones procesales se han llevado a cabo en estricto apego a la normatividad correspondiente. Por tanto, se concluye que no hay fundamento para considerar ninguna actuación viciada de nulidad, cumpliendo así con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del único cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o desvirtúen las imputaciones:

El cargo formulado fue:

"CARGO PRIMERO:

Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral."

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a todos los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen y dando cumplimiento al plazo estipulado para ello.

Con base en el análisis realizado en acápites anteriores, se pudo evidenciar con las pruebas obrantes en el expediente que el empleador se encuentra contrariando las siguientes disposiciones, dado que el trabajador en situación de discapacidad fue desvinculado de la seguridad social – pensiones, poniendo en entredicho el ejercicio de las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se establece lo siguiente:

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador CONSORCIO POPA 2019 desvinculó del sistema general – pensiones al trabajador en situación de discapacidad el 19 de febrero de 2021 y la autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad fue otorgado en primera instancia mediante resolución 00124 el 08 de marzo de 2021 y confirmado en recurso de reposición con resolución 003618 el 21 de junio de 2021 por este ente ministerial, evidenciándose el incumplimiento por parte del empleador.

Por las razones expuestas anteriormente, queda evidenciado al hacer valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a duda se configuró una violación a la normatividad, en relación con el pago no oportuno a la seguridad social integral mientras dure la relación laboral, en consecuencia, el empleador CONSORCIO POPA 2019 se hace objeto de sanción por el cargo imputado

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de seguridad social integral especialmente en pensiones, como lo establece la ley.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, y los socios quienes conforman el Consorcio: el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25%, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, no dieron aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de aporte al fondo de pensiones como lo establece la ley, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No.01355 de 27 de septiembre de 2022 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Los querellados no dieron aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrieron en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por el no pago de aportes el fendo-

de pensiones durante la relación laboral, dentro del término legalmente establecido, por lo tanto, procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultadas para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo. Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

- "Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:
- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, que establece:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no cumplió con el requerimiento del pago oportuno a la seguridad social en especial al fondo de pensiones durante la relación laboral según los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1)

a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Articulo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI202033000000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 08SE2021706600100004670 contra CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea — Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico josuezao@hotmail.com,. Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea — Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico opq1760@gmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico opfaraque@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25%, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación una multa de 165.72 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a siete millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$7.800.000) y/o seis (6) SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL — Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN — FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE a CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea — Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico josuezao@hotmail.com.. Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea — Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico opq1760@gmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manízales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico pfaraque@hotmail.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: josuezao@hotmail.com, opq1760@gmail.com, pfaraque@hotmail.com a la dirección: calle 9 # 2-25 La Badea — Dosquebradas, teléfono 3303917, calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059 y carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE al QUERELLANTE, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación carrera 10 No 21-15 oficina 502 edificio invertobon Pereira teléfono 3113750884 y correo electrónico marionbrair@outlook.com el contenido del

presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) dias hábiles siguientes al envió de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviará al correo electrónico: marionbrair@outlook.com, a la dirección: carrera 10 No 21-15 oficina 502 edificio inver Tobon Pereira teléfono 3113750884

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DIVA LUCIA GIRALDO ROMAN

INSPECTOR DE TRABAND SEGURIDAD SOCIAL

Elaboro/Transcriptor: Dise Lucia G Revisó: Lina Marcela V Aprobó: Diva Lucia G

Ruts electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/DIVA LUCIA/MARZOH2.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONSORCIO POPA 2019 docx